

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 01362024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

**VISTOS:** Memorando N°566- 2022/GRP-440010-440013-ST de fecha 19 de septiembre del 2022, Informe N°503-2022-GRP-440010-440011 con fecha 21 de septiembre del 2022, Memorando N°330-2022- GRP-44000-440010, Informe 013-2024/GRP-440010-440013-ST de fecha 29 de enero del 2024, Informe N°019-2024/GRP-440010-440013-ST de fecha 16 de febrero del 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo del 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso "(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las misma que se exigen conforme a la normativa de la materia. (...)"

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil señala "(...) Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargo de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administra los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes. (...)"

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM indica que: "(...)La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en: los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento (...)"

Así mismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado, c) Los directivos públicos, d) Los servidores civiles de carrera, e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Asimismo, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 136-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

Que, el apartado 6.3) del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. "

**1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA**

- 1.1. Que, con memorando N°566-2022 la Oficina de Asesoría Legal ha indicado, que con fecha 16 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reposición provisional de la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE en cumplimiento al mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura recaída en el Expediente N° 00205-2009-2019-2-2001-JR-LA-01 sobre Medida Cautelar dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, precisando que se ha ordenado a esta Entidad proceda a la respectiva inclusión a planillas dentro del Régimen Decreto Legislativo N° 276 al tener la calidad de trabajador contratado de naturaleza permanente, evidenciándose en el expediente que la servidora beneficiaria de la medida cautelar, se puede advertir que ésta ha obtenido sentencia favorable en primera instancia sobre reincorporación e inclusión a planillas.
- 1.2. Que, atendiendo a al Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, a lo establecido en la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su artículo 92, la Oficina de Asesoría Legal ha remitido los actuados a la Dirección Regional de esta Entidad, quien a su vez ha remitido el expediente a esta Secretaria Técnica, por lo que en el presente informe se analizará la presunta responsabilidad administrativa de los servidores y/o funcionarios que han permitido en el presente caso, la continuidad laboral de servidora beneficiaria de la medida cautelar.

**2. MARCO NORMATIVO VIGENTE**

- 2.1. Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".
- 2.2. Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 01362024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

Que, el apartado 6.3) del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces."

**1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA**

- 1.1. Que, con memorando N°566-2022 la Oficina de Asesoría Legal ha indicado, que con fecha 16 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reposición provisional de la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE en cumplimiento al mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura recaída en el Expediente N° 00205-2009-2019-2-2001-JR-LA-01 sobre Medida Cautelar dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, precisando que se ha ordenado a esta Entidad proceda a la respectiva inclusión a planillas dentro del Régimen Decreto Legislativo N° 276 al tener la calidad de trabajador contratado de naturaleza permanente, evidenciándose en el expediente que la servidora beneficiaria de la medida cautelar, se puede advertir que ésta ha obtenido sentencia favorable en primera instancia sobre reincorporación e inclusión a planillas.
- 1.2. Que, atendiendo a al Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, a lo establecido en la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su artículo 92, la Oficina de Asesoría Legal ha remitido los actuados a la Dirección Regional de esta Entidad, quien a su vez ha remitido el expediente a esta Secretaria Técnica, por lo que en el presente informe se analizará la presunta responsabilidad administrativa de los servidores y/o funcionarios que han permitido en el presente caso, la continuidad laboral de servidora beneficiaria de la medida cautelar.

**2. MARCO NORMATIVO VIGENTE**

- 2.1. Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".
- 2.2. Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0136-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

- 2.3. Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.
- 2.4. Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

**Respecto de la determinación de la vigencia de la Potestad Sancionadora del Estado**

- 3.6 La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".
- 3.7 La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en el numeral 10.1 del artículo 10 indica "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
- 3.8 Al respecto, debemos que en mérito a la sentencia se dio el Auto Cautelar que ordenó reponer judicialmente a la servidora, se puede considerar esta fecha como el tiempo en el que se cometió la falta, siendo ello así ya habrían transcurrido más de tres años de cometida la falta y al no existir en el expediente documento alguno que precise que la Oficina de Administración durante este tiempo conoció sobre la presunta comisión de la falta; estando a los precedentes administrativos de observancia obligatoria para la prescripción dados en la Resolución de Sala Plena





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0136-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

N° 001- 2016-SERVIR/TSC, se debe contabilizar en primer orden el plazo de tres años el cual ya habría transcurrido en exceso al tenerse como fecha lo indicado por el juzgado en la sentencia. De esta manera el plazo de prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario sería a partir del junio de 2017 hasta junio de 2020. Por lo que a la fecha la acción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a la fecha ha PRESCRITO.

3. **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- 4.1. Mediante Artículo Primero de la **Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR**, se resolvió: Aprobar el **Reglamento de Organización y Funciones – ROF de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones**, observando su naturaleza comprendida en: Tres (03) Títulos, dos (02) Capítulos, treinta y seis (36) Artículos, una (01) Disposición Complementaria, contenida en la estructura orgánica según el texto íntegro del Proyecto de ROF, el Informe Técnico Sustentatorio, las Fichas Técnicas y el Organigrama Estructural, adjunto en 02 anillados al Oficio N° 1694-2015/GRP-440010, anexo a la Hoja Registro y Control N° 52782 de fecha 07 de diciembre de 2015, documento que forma parte de la presente Ordenanza Regional, en cuyo Artículo 30° se señala, que:

**06.2.2 UNIDAD DE CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

**Artículo 30° La Unidad de Circulación y Seguridad Vial** es la Unidad Orgánica responsable de regular y supervisar el sistema de licencias de conducir y de ejecutar las políticas orientadas a promover y garantizar la educación y seguridad vial, así como de promover otras medidas de prevención de accidentes. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Conducir y controlar el procedimiento para la emisión de licencias de conducir a nivel regional, según lo establecido en el sistema nacional de emisión de Licencias de Conducir.
- d) Ejecutar las actividades orientadas a promover la educación y seguridad vial como un mecanismo de prevención de accidentes de tránsito en el territorio de la Región, en coordinación con el Consejo Regional de Seguridad Vial.
- i) Implementar el proceso de selección de evaluadores para las evaluaciones teórico práctico de los postulantes a obtener licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores.
- j) Supervisar de forma inopinada los exámenes de los postulantes de licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores.
- k) Supervisar el cumplimiento de la política regional, la normativa, planes, programas y proyectos, de actividades de seguridad vial a nivel regional.

- 4.2. **Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir**

**Artículo 2.- Definiciones**

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

- q) Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual, se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte, las



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 01362024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

municipalidades provinciales; las municipalidades distritales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú; el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las entidades habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes.

**Artículo 4.-Competencias**

Son competencias de los organismos públicos que integran el SELIC:

4.2. De gestión

4.2.4 De los Gobiernos Regionales:

- a) Autorizar a las IPRESS que cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento, mediante su inscripción en el RECSAL para operar como ECSAL.
- b) Administrar operar los Centros de Evaluación a su cargo.
- c) Conducir el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de clases A y B, que así lo requieran.
- d) Conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase A, a los postulantes que la solicitan.  
Emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- e) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores las Licencias de Conducir emitidas en su jurisdicción, así como sus cancelaciones, suspensiones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre la misma.
- f) Conducir los procedimientos de selección necesarios para la realización de la actividad de evaluación a postulantes a licencias de conducir.
- g) Suscribir los procedimientos de delegación con el MTC para conducir los procedimientos de selección.

**4.3. Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública**

**Art. 6.- Principios de la Función Pública:** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**1.Respeto** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

**2.Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja, obteniendo por sí o por interpósita persona.

**3. Eficiencia** Brinda calidad n cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**4. Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones (...)

**7. Justicia y Equidad** Tienen permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0136-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

**8. Lealtad al Estado de Derecho** El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho.

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando el abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

**Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública** El servidor público está prohibido de:

(...) 2. Obtener Ventajas indebidas, obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

4.4. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

**Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

1.5. **Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.8. **Principio de Buena Fe Procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...). Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 01362024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 13 MAR 2024

4. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA LA PRESCRIPCIÓN

**Aplicación del Acuerdo Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, del Precedente Administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC y del Principio de Irretroactividad establecido en la Ley N° 27444:**

- 4.1. En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 4.2. Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario El Peruano el 27 de noviembre de 2016, se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, siendo aplicables al presente caso lo dispuesto en los numerales 24, 29 y 30 de la mencionada resolución, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de un año contenido en la directiva mencionada, será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.
- 4.3. Que, posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, y respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad", establecido en el numeral 5 del artículo 230° estableció que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad.
- 4.4. Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Ahora bien, respecto de los actuados derivados a esta Secretaría Técnica, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 01362024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

Directiva) establece que, "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

- 4.5. En el presente caso, se advierte en el expediente, que no se han realizado diligencias preliminares, siendo importante destacar aquí que en el Acta de Entrega de Cargo de los expedientes a cargo de la anterior responsable de Secretaria Técnica, el estado del expediente de autos aparece con estado diligencias preliminares, no obstante, ello en los actuados del expediente no aparecen ningún documento que indique que se hayan iniciado actos indagatorios.
- 4.6. Resulta aplicable lo señalado en el punto 10.1 de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece: "10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) año. En este caso se debe contabilizar en primer orden el plazo de tres años el cual ya habría transcurrido en exceso al tenerse como fecha lo indicado por el juzgado en la sentencia. De esta manera el plazo de prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario sería a partir del junio de 2017 hasta junio de 2020. Por lo que a la fecha la acción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a la fecha ha PRESCRITO.

6. ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

- 6.1 Que, en el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".
- 6.2 Que, en conformidad con ello, el Literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: " Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de entidades tipo B, la máxima autoridad administrativa es el Titular de la entidad; entonces, corresponde al Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto de los servidores investigados.
- 6.3 Que, por otro lado, en el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se cita: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".
- 6.4 Que, el numeral 253.2) del artículo 253° del D.S N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de fecha 17 de marzo de 2017, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, referido a la prescripción, establece que: "(...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0136-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

la infracción administrativa, solo cuando se advierta que se ha producido situación de negligencia" (Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

- 6.5 Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE, se encuentra PRESCRITA.
- 6.6 Que, con respecto a la actuación de los medios de pruebas que permitan ahondar en el caso que nos ocupa, sobre la responsabilidad disciplinaria de los imputados, es de adecuado valorar la pertinencia, idoneidad y la utilidad de la prueba ya que dada las reglas del presente procedimiento administrativo disciplinario, la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra prescrita; resultando inoficioso impulsar mayores acciones de investigación cuando se ha limitado la voluntad estatal dada la referida figura de la Prescripción.
- 6.7 En tal sentido, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.
- 6.8 Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, lo cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho con Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Regional Ejecutiva N° 002-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resultaran responsables de permitir la continuidad laboral de la servidora beneficiaria con la medida cautelar ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría Técnica determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del personal que se encuentra inmerso en la prescripción del plazo en el presente proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 01362024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAR 2024

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente resolución al ex servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE , Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, Equipo de Trabajo de Personal, Legajo Personal y Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

-----  
Ing. Jaime Isaac Saavedra Díez  
REG. CIP. N° 34049  
DIREC. JR REGIONAL